



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HERNANDO DE LA HOZ FONTALVO.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS – ATLCO.

RADICACION: 2021-00218-00

I. OBJETO DE DECISION.

Corresponde al despacho resolver, sobre la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, con sustento en que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal, y por tanto no debió ser declarada extemporánea a través de auto del 18 de febrero de 2022.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Por el principio de taxatividad que funda el tópic de las nulidades procesales, sólo son en procedimiento civil colombiano aquellas dispuestas en los casos de los artículos 133 del CGP, aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPL.

Principio definido por la Corte Constitucional en auto 232 de 2001, al indicar:

“... La Sala Plena considera del caso precisar que respecto del tema de la teoría de las nulidades, en nuestro ordenamiento procesal se aplica el principio de la especificidad en virtud del cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca, criterio que ha inspirado siempre a nuestro legislador, predicándose por ello el criterio taxativo en esta materia al indicar que toda causal de nulidad debe estar prevista en la ley...”.

Dicho lo anterior, se observa que el memorial de nulidad la parte demandada no alega causal alguna, y de los hechos que la fundamenta no se desprende alguna de las contenida en la norma procesal.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del art. 135 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, por cuanto se funda en causal distinta de las determinadas.

Adicionalmente, y atendiendo que la contestación de la demanda y nulidad es radicada directamente por el Personero Municipal de Santo Tomas – Atlco, doctor JEAN MANUEL DOMINGUEZ MALDONADO, que todas las solicitudes al interior del proceso deben hacerse por intermedio de apoderado judicial conforme lo regla el artículo 73 del C.G.P, y no en forma directa.

Así mismo, el artículo 175 de La ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, señala que además de las **incompatibilidades y prohibiciones** para los alcaldes establecidas en la presente ley, en lo que corresponda a su investidura, **los personeros no podrán:**

Rad: 2.021-00218-00

« (...)

b) **Ejercer su profesión**, con excepción de la cátedra universitaria.

Parágrafo. Las incompatibilidades de que trata este artículo se entienden sin perjuicio de las actuaciones que deba cumplir el personero por razón del ejercicio de sus funciones». (Destacado nuestro)

En conclusión, si en gracia de discusión se atendiera el llamado de la parte demandada, igualmente conllevaría al rechazo de la contestación de la demanda y de la presente nulidad, pues actúa de forma directa, y no aporta documento alguno que lo avale para ejercer la defensa en forma directa del organismo que representa, por lo que resulta improcedente darle trámite a sus solicitudes por no cumplir con el requisito establecido en los artículos enunciados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico.

RESUELVE:

RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b1b5c4575c38da9a4e5f9acdba3f68090a65c4f31f4af0190adc40bcb8f627**

Documento generado en 26/06/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>